

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo catorce de dos mil veintidos

**Interlocutorio: Resuelve reposición –negación prorratio-
REF.: Ejecutivo**

Rad. No. 54-001-31-03-001-2012-00283-00

**Demandante- MARIO DIAZ FIGUEROA en demanda inicial y
JAIRO QUITIAN ROJAS-JUAN DE JESUS GOMEZ y JOSE DE
DIOS CAÑIZARES en demandas acumuladas.**

Demandado- TULLIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado del señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO, en contra del auto de fecha 24 de enero del corriente año, mediante el cual se resolvió: "Abstenerse de resolver la solicitud de prorratio del canon de arrendamiento, incoada por el señor apoderado de del señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO, por lo dicho en la parte motiva."

El fundamento de tal decisión consiste en que, "este punto de derecho ya fue sometido a consideración del despacho en anterior oportunidad y fue resuelto mediante auto calendado febrero 21 del 2019 (folio 335), cuya impugnación se resolvió mediante auto calendado 02 de agosto del mismo año (folios 345, 346 y su adverso) del cuaderno 10 contentivo del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, a cuyo cumplimiento deberá estarse."

No conforme con lo decidido el señor apoderado en mención, interpone el recurso de reposición, cuyos fundamentos se sintetizan así:

Que al iniciarse la audiencia para decidir la oposición al secuestro sobre el derecho de usufructo que ostenta el demandado, manifestó a viva voz que la audiencia no era para resolver el mencionado prorratio; que ahora él eleva petición en idéntico sentido, obteniendo como respuesta del despacho la decisión que es objeto de repulsa, señalando que dicha petición ya fue objeto

objeto de decisión así como el respectivo recurso, pero que, a la decisión que hace referencia el despacho es cuando se señala que ya lo decidido está en firme dado que era en la audiencia el momento oportuno para presentar cualquier argumento sobre prorrato de los frutos que genera el inmueble identificado como local 2A.

Trae a colación lo que dice, es lo expresado por el otrora director del proceso .

Solicita en consecuencia se revoque el auto impugnado, el cual no accede a su solicitud de PRORRATEO sobre el embargo del usufructo , por cuanto deja demostrado que el embargo recae sobre un predio de mayor extensión que no es propiedad del demandado.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

No obstante lo anterior, de entrada se avizora la negación de lo pretendido por el recurrente, como pasa a exponerse.

Es indiscutible el hecho de que, la petición que produjo la emisión del auto que hoy es materia de reproche, es exactamente la misma que fue resuelta mediante auto calendarado 21 de febrero de 2019 obrante al folio 335); decisión que en esa oportunidad fue impugnada a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, que a su vez fueron decididos con proveído calendarado agosto 2 de 2019, en el que se dejan absolutamente claros los fundamentos que llevaron al despacho a mantener la negación de solicitud del prorrato de la medida cautelar sobre el usufructo del bien, así como a negar la concesión del recurso de apelación, por no ser el auto impugnado susceptible de este recurso.

Pues bien, transcurrida la ejecutoria de estas decisiones, la parte interesada en el susodicho prorrateo guardó absoluto silencio, razón por la que cobraron firmeza; de suerte que, mal puede ahora el recurrente, plantear nuevamente la misma solicitud, pretendiendo revivir términos y oportunidades para subsanar las falencias que pudo subsanar a través de las diferentes herramientas que el legislador procesal otorga para la defensa de sus intereses, tal como es el caso de la adición o aclaración de la providencia que desata el incidente de oposición al secuestro, que era indudablemente el escenario para debatir todo lo relacionado con el punto que hoy se plantea, pero, contrario a ello, se presentó el 08 de noviembre de 2019 (folio 361) desistimiento del recurso de apelación que había sido concedido contra la decisión del mentado incidente de oposición al secuestro calendada 28 de noviembre de 2018, dejando así en firme todo lo relacionado con la medida cautelar.

En este orden de ideas, tal como se dijo en el auto aquí impugnado, no había lugar a revivir el punto neurálgico ya debatido y decidido a través de los autos calendados febrero 21 de 2019 (folio 335) y agosto 02 del mismo año (folios 345,346 y su adverso), amén de haber quedado en firme el auto que decidió el incidente de oposición al secuestro que precisamente recaía sobre el derecho de usufructo.

Acoger la petición del censor sería ir en contravía de principios fundamentales como el de la seguridad jurídica y el debido proceso, habida cuenta que con ello se revivirían términos y oportunidades que el ordenamiento adjetivo otorga para la materialización de los actos procesales; recuérdese aquí que, nadie puede alegar para sí su propio error, descuido o negligencia.

Finalmente y en mera gracia de discusión, obsérvese que del mismo párrafo traído a colación por el recurrente, relacionado con lo expresado por el entonces director del proceso, puede inferirse inequívocamente que, se refiere es únicamente a lo solicitado con respecto a los dineros puestos a disposición en el proceso, mas no a solicitud de prorrateo de la medida cautelar, lo cual entre otras cosas es diferente, siendo esta intrínsecamente ligada a lo que en la audiencia sería materia de decisión; de manera que, si allí no se planteó, no se discutió y no se decidió, el incidentalista interesado debió inicialmente plantear bien la aclaración, ora la adición de la providencia, y finalmente interponer los recursos correspondientes; sin embargo, verificado el expediente nada de esto se hizo, e incluso desistió de la apelación que le había sido concedida

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria, y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, se denegará por cuanto la decisión materia del mismo no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de apelación, como tampoco lo autoriza norma especial alguna.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: No reponer el auto calendado enero 24 del corriente año que fue materia de impugnación, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva.

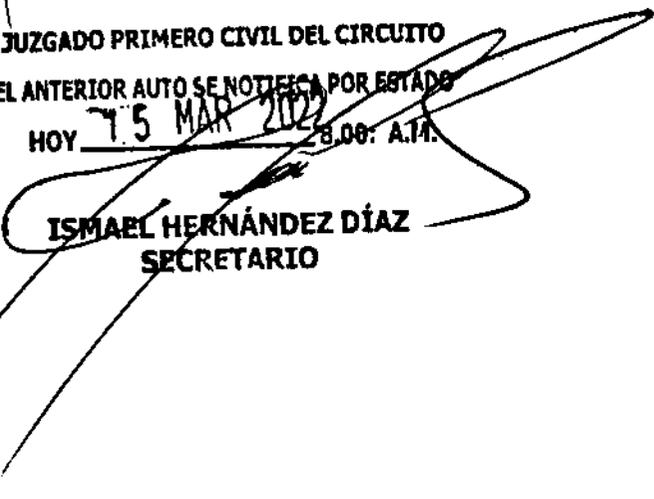
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7.5 MAR 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintidos.

**Interlocutorio- Ejecutivo MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITOS
No. 540013103001-2012-00283-00**

**Ejecutante- JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO Y OTROS
En demandas acumuladas.**

Ejecutado- TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Encontrándose al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de los créditos presentada por el señor apoderado de la parte demandante en las ejecuciones acumuladas, sería del caso proceder a ello si no se observara que a pesar que en ellas se aplicaron las tasas de interés dispuestas en los mandamientos de pago, se incurrió en error en el periodo liquidado, dado que en la liquidación de los créditos pertenecientes a los señores JAIRO QUITIAN ROJAS y JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO, se liquidaron los intereses a partir del 26 de enero de 2017, cuando lo ordenado en el mandamiento de pago fue, a partir del 05 de febrero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará ajustándola a lo dispuesto en el mandamiento de pago en el sentido de restar a las liquidaciones mencionadas, el equivalente a los días liquidados de más, quedando en consecuencia los siguientes valores por los que se aprobará:

CREDITO A FAVOR DE JAIRO QUITIAN ROJAS LITERAL A AUTO ENERO 22 DE 2020:

CAPITAL:	\$148.000.000,00
Intereses moratorios causados de feb. 5/2017 a dic.13/2021 =	\$187.463.213,65
TOTAL CREDITO:	\$335.463.213,65

CREDITO ORDENADO LITERAL B :

CAPITAL :	\$5.000.000,00
Intereses causados de feb. 5/2017 a dic. 13/2021:	\$6.333.216,35
TOTAL CREDITO:	\$11.333.216,35

GRAN TOTAL A FAVOR DE JAIRO QUITIAN ROJAS= \$346.796.430,00

CREDITO A FAVOR DE JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO.
LITERAL A AUTO CALENDADO ENERO 22 DE 2020 :

CAPITAL:	\$300.000.000,00
Intereses causados de feb. 5/2017 a dic.13/2021 =	\$379.993.000,00
TOTAL CREDITO:	\$679.993.000,00

CREDITO ORDENADO LITERAL B:

CAPITAL:	\$32.000.000,00
Intereses causados de feb. 5/2017 a dic.13/2021 =	\$40.532.586,35
TOTAL CREDITO:	\$72.532.586,35

GRAN TOTAL A FAVOR DE JUAN DE J. GOMEZ R. : \$752.525.586,35.

En cuanto a la liquidación del crédito a favor del señor JUAN DE DIOS CAÑIZARES BAYONA, no hay necesidad de efectuar modificaciones por haberse liquidado conforme al mandamiento de pago en consecuencia se aprobará por el valor liquidado; esto es, por la suma de **\$ 674.381.000,00.**

En cuanto a la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes de este despacho, por darse los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso se ordena su entrega a los acreedores, principal y acumulados en partes iguales, habida cuenta de que ninguno de los créditos que aquí se cobran goza de prelación alguna, dado que se trata de acciones personales.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de los créditos acumulados presentada por el señor apoderado de los demandantes, con las modificaciones y por los valores expuestos en la parte motiva de este auto.

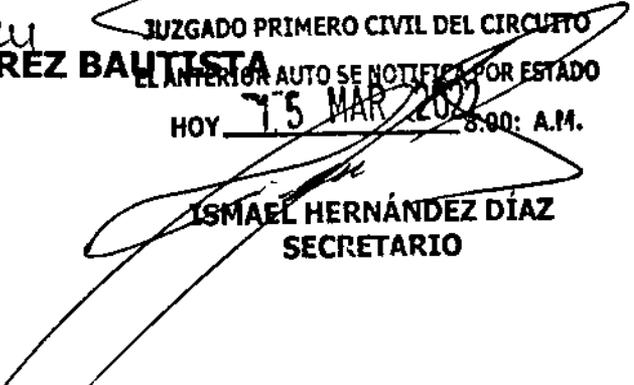
SEGUNDO: Previa creación del proceso en el portal del Banco Agrario y los fraccionamientos a que haya lugar, procédase a la entrega de los dineros consignados en partes iguales a los acreedores, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7.5 MAR 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo catorce dos mil veintidos.

Interlocutorio-Termina llamado en garantía por desistimiento
tácito

Verbal res. Médica- 540013153001 2019 00066 00

Demandante- GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS

Demandado - PROFAMILIA IPS Y OTROS

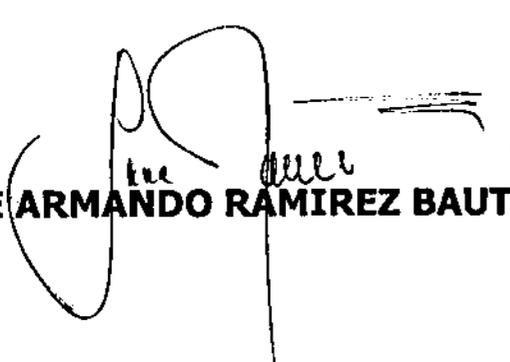
Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación del trámite del llamado en garantía que hiciera la demandada PROFAMILIA IPS a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la mencionada entidad PROFAMILIA IPS , no acató el requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado 19 de marzo de 2021, en el sentido de surtir la notificación a la compañía aseguradora llamada en garantía, cuyo término legal se encuentra vencido, acto sin el cual era imposible continuar el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del trámite del llamado en garantía efectuado por PROFAMILIA IPS a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por desistimiento tácito conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase por secretaría al trámite de los demás medios de defensa propuestos oportunamente por las demandadas.

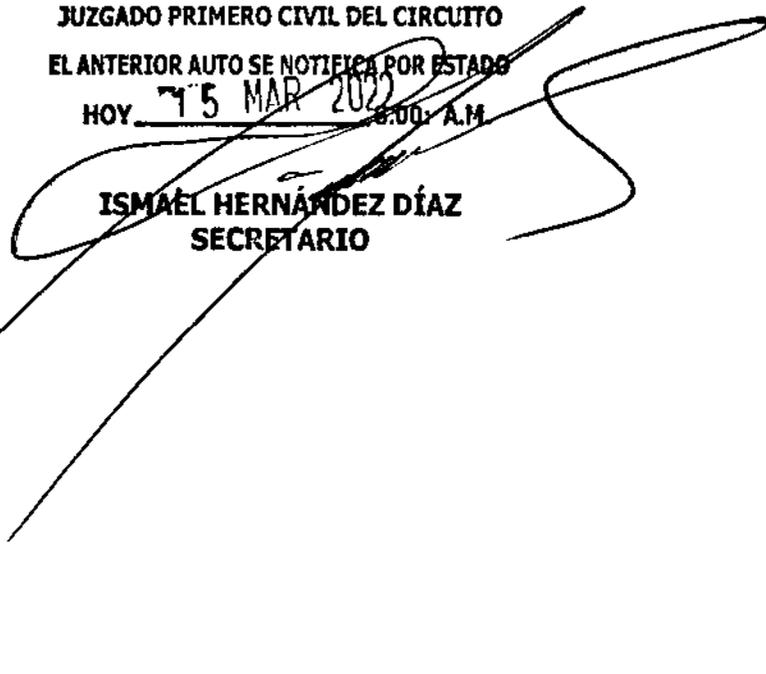
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 MAR 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo catorce de dos mil veintidos.

Auto trámite – Admite recurso de apelación.

Verbal- 540014003007 2021 00134 01

Demandante- ROGER ANDERSON GALAN RAMON.

Demandado- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandada, mediante auto proferido en audiencia calendada 17 de febrero del corriente año, en contra de la sentencia proferida en el mismo acto procesal.

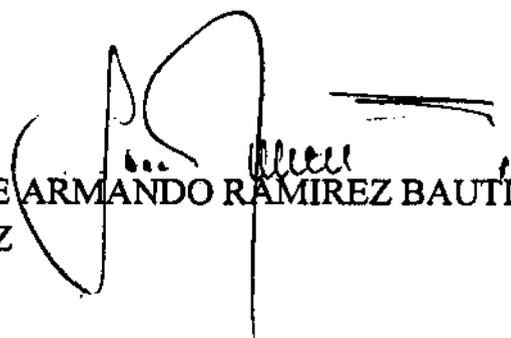
Al efecto revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia calendada febrero 17 del corriente año, conforme a lo dicho en la parte motiva.

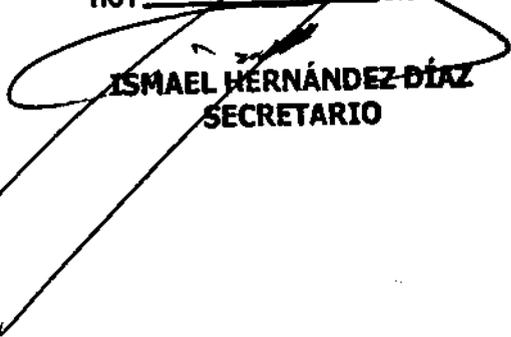
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para proseguir el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 MAR 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Warning: IllegalSize

